



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución derechos territoriales comunidades indígenas (Decreto ley 4633 de 2011)
Tipo de Auto:	Admite solicitud
Solicitante(s)/Accionante(s):	Pueblos Indígenas Achagua y Piapoco del Resguardo El Turpial, Achagua, Humapo
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	Rural. Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, municipio de Puerto López (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial incorporado con fecha 12 de mayo de 2021¹ al expediente digital, por parte del abogado Robert Gabriel Barreto Lara, mediante el cual se subsana la solicitud de restitución de derechos territoriales inicialmente formulada en representación de la Comunidad Indígena del Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto López, Meta; procede el Despacho a analizar la admisión de la presente solicitud.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto AIR-21-046 de 26 de abril de 2021² fue inadmitida la solicitud de restitución en referencia, y corrido el término de Ley para su respectiva subsanación, el apoderado de la parte interesada no allegó memorial de subsanación sino solicitud de prórroga del término concedido; por lo que se deja constancia que la solicitud, contrario a lo manifestado por el togado, no fue subsanada en la debida oportunidad. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los derechos de la comunidad indígena por el representada, entre ellos el acceso a la administración de justicia, ha de considerar el escrito presentado y proceder a su análisis a efectos de disponer su admisión.

Así pues, el abogado de la comunidad de manera extemporánea allega memorial a través del cual manifiesta que la imprecisión en la identificación del predio se debió a un error formal al momento de registrar la información pero que en su sentir no altera el área pretendida en restitución, no obstante, se corrigieron los insumos anexos a efectos de evitar equívocos.

En cuanto al folio de matrícula N°.34-200, que corresponde al Predio el Turpial incorporado en la Resolución de constitución del Resguardo Indígena N°.52 de 1983, que nunca fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el extinto INCORA; para el abogado «*esto no da a entender que dentro del territorio colectivo El Turpial y La Victoria haya presencia de ocupación étnica*».

Y en punto de ocupantes no étnicos reitera que hasta el momento de la presentación de la solicitud de restitución no se evidencia ocupación no étnica alguna por los dos centros poblados Getsemaní y Pueblo Nuevo, ni en ninguna parte del territorio colectivo.

¹ Consecutivo 9 del expediente digital.

² Consecutivo 4 ibidem.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

Así pues, como quiera que la solicitud que antecede cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 156 inciso 2º del Decreto Ley 4633 de 2011, así como los presupuestos señalados en el artículo 160 ibídem, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, a través del apoderado judicial Robert Gabriel Barreto Lara, a favor de la Comunidad Indígena del Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, ubicado en la vereda Carubare jurisdicción del Municipio de Puerto López, Meta, con una extensión de 4.254 hectáreas + 1668 metros cuadrados, distribuidos así:

4.070 + 2.367 metros cuadrados que corresponde al área del Resguardo Indígena El Turpial Achagua Piapoco de La Victoria constituido mediante Resolución N°.52 de 21 de julio de 1983 del extinto INCORA; y 183 hectáreas + 9301 metros cuadrados que corresponden al área de predio La Leonas 2, que son pretendidos en ampliación.

Identificados registral y catastralmente de la siguiente manera:

NUMERO PREDIAL	TITULAR (ES) CATASTRO	FMI
50 573 00 02 0009 0009 000	COMUNIDAD ACHAGUA DE HUMAPO	234- 200
50 573 00 02 0010 0074 000	COMUNIDAD INDIGENA PIAPOCO	234- 1517
50 573 00 02 0009 0070 000	INCODER	234- 15488

Y que comprenden las siguientes coordenadas:

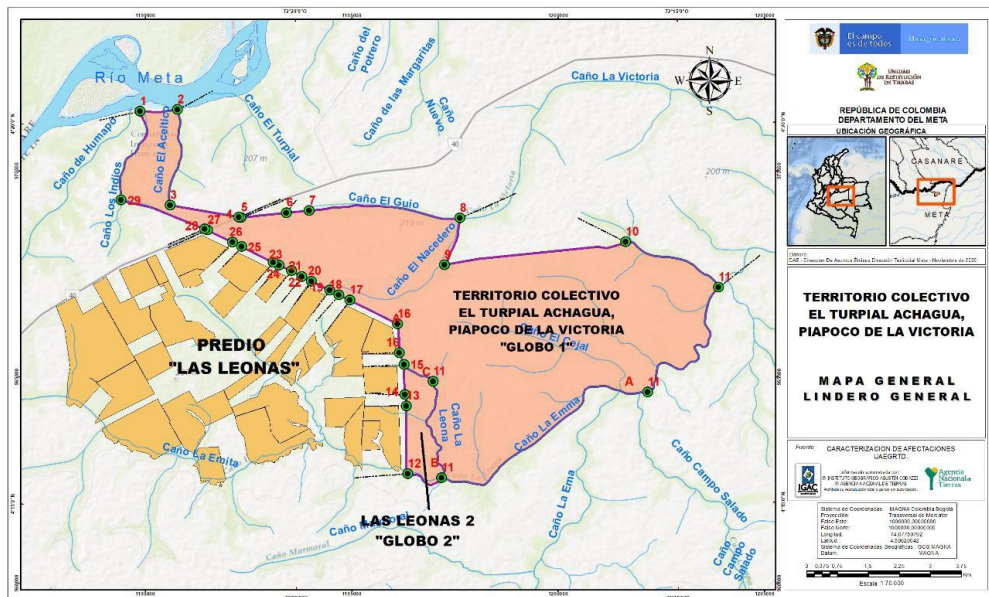
Tabla de Coordenadas Territorio Caracterizado

CUADRO DE COORDENADAS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS GAUSS KRÜGÜER Y GEOGRAFICAS DATUM WGS 84				
ID	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	971444,53	1189867,72	4° 20' 9,713" N	72° 22' 2,233"W
2	971486,18	1190776,35	4° 20' 11,001"N	72° 21' 32,775"W
3	969164,30	1190598,52	4° 18' 55,459"N	72° 21' 38,709"W
4	968879,50	1192261,97	4° 18' 46,069"N	72° 20' 44,808"W
5	968864,72	1192315,03	4° 18' 45,584"N	72° 20' 43,089"W
6	968985,32	1193420,70	4° 18' 49,426"N	72° 20' 7,239"W
7	969036,80	1193967,08	4° 18' 51,061"N	72° 19' 49,524"W
8	968854,18	1197626,43	4° 18' 44,842"N	72° 17' 50,920"W
9	967724,56	1197252,00	4° 18' 9,393" N	72° 18' 2,314"W
10	968275,76	1201646,07	4° 18' 25,712"N	72° 15' 40,670"W
11	967178,53	1203894,68	4° 17' 49,835"N	72° 14' 27,870"W
11A	964636,04	1202176,91	4° 16' 27,238"N	72° 14' 40,268"W
11B	962550,88	1197176,00	4° 15' 19,769"N	72° 18' 5,971"W
11C	964892,04	1196972,86	4° 16' 35,965"N	72° 18' 12,403"W
12	962650,00	1196359,26	4° 15' 23,055"N	72° 18' 32,459"W
13	964293,47	1196323,84	4° 16' 16,536"N	72° 18' 33,485"W
14	964569,29	1196288,35	4° 16' 25,514"N	72° 18' 34,615"W
15	965283,78	1196286,27	4° 16' 51,890"N	72° 18' 36,402"W
16	965713,85	1196151,36	4° 17' 2,768" N	72° 18' 38,969"W

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

16A	966275,97	1196114,29	4° 17' 21,280" N	72° 18' 40,268" W
17	966862,27	1194952,65	4° 17' 40,227" N	72° 19' 17,739" W
18	966990,90	1194693,06	4° 17' 44,432" N	72° 19' 26,144" W
19	967102,11	1194468,65	4° 17' 48,068" N	72° 19' 33,410" W
20	967322,14	1194024,62	4° 17' 55,261" N	72° 19' 47,786" W
21	967437,40	1193792,02	4° 17' 59,029" N	72° 19' 55,318" W
22	967573,17	1193545,94	4° 18' 3,465" N	72° 20' 3,284" W
23	967713,96	1193238,22	4° 18' 8,069" N	72° 20' 13,248" W
24	967783,62	1193096,86	4° 18' 10,346" N	72° 20' 17,826" W
25	968159,52	1192334,00	4° 18' 22,635" N	72° 20' 42,526" W
26	968268,44	1192112,95	4° 18' 26,195" N	72° 20' 49,684" W
27	968559,90	1191506,65	4° 18' 35,725" N	72° 21' 9,316" W
28	968591,57	1191437,43	4° 18' 36,760" N	72° 21' 11,557" W
29	969289,90	1189413,57	4° 18' 59,632" N	72° 22' 17,112" W



SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por el CENDOJ en la página web de la Rama Judicial, la iniciación del presente trámite, en aras de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 de marzo 6 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este Juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras sobre la iniciación de este proceso de Restitución de Derechos Territoriales. En atención al oficio



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

PJ-II-3-20 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la doctora Piedad Giraldo Jiménez, Procuradora 3 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, notifíquesele la admisión de la presente solicitud a la Doctora Marilyn Ramírez Reines, Coordinadora Zona Bogotá para Asuntos de Restitución de Tierras al correo: mramirezr@procuraduria.gov.co.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la parte demandante mediante anotación en el estado, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 161 del Decreto ley 4633 de 2011.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, mediante la publicación, por una sola vez, de edicto emplazatorio en diario de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, para lo cual deberá allegarse copia de la página donde se hubiere realizado la publicación. Igualmente deberá publicarse en una emisora con amplia difusión en el municipio de **Puerto López (Meta)**, si la hubiere; de la cual deberá allegarse constancia sobre su emisión o trasmisión suscrita por el administrador o funcionario autorizado de la emisora.

El mismo edicto se fijará durante el termino de diez (10) días en la secretaría de este Despacho.

Hágase saber, que las personas indeterminadas llamadas con este emplazamiento cuentan con el término de quince (15) días a partir del día siguiente de la publicación, para que si a bien lo tienen intervengan en el presente asunto.

SÉPTIMO: Con el propósito de cumplirse la lectura en la plaza pública del edicto en el Municipio de Puerto López (Meta), por ser la cabecera Municipal, **comisionese** al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar para que de lectura al edicto emplazatorio en voz alta en la plaza o parque principal de esa municipalidad, en día domingo, a efectos que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derecho, dejando registrado el cumplimiento en audio o video. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la caracterización de afectaciones anexa a la solicitud, que de manera eventual puede implicar una decisión enmarcada en alguna de sus competencias, **vincular y notificar** a las siguientes entidades, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

- ✓ **Ministerio de Educación Nacional.**
- ✓ **Agencia de Desarrollo Rural.**
- ✓ **Departamento para la Prosperidad Social.**
- ✓ **Servicio Nacional de Aprendizaje.**
- ✓ **Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA – antes CORPOICA.**
- ✓ **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**
- ✓ **Ministerio de Salud y Protección Social.**
- ✓ **Secretaria Departamental de Salud del Meta.**
- ✓ **Secretaria Municipal de Salud de Puerto López, Meta.**
- ✓ **Ministerio de Cultura.**
- ✓ **Instituto Colombiano de Antropología e Historia.**
- ✓ **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.**



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

- ✓ **Agencia Nacional de Tierras.**
- ✓ **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López (Meta).**
- ✓ **Unidad Nacional de Protección.**
- ✓ **Instituto Colombiano Agropecuario.**
- ✓ **Agencia Nacional de Minería.**
- ✓ **Ministerio de Justicia y del Derecho.**
- ✓ **Consejo Superior de la Judicatura.**
- ✓ **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.**
- ✓ **Ministerio de Interior.**
- ✓ **Defensoría del Pueblo.**
- ✓ **Gobernación del Meta.**
- ✓ **Fiscalía General de la Nación.**
- ✓ **Procuraduría General de la Nación.**
- ✓ **Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**
- ✓ **Agencia de Renovación del Territorio.**
- ✓ **Centro Nacional de Memoria Histórica**
- ✓ **CONALDEF**

NOVENO: A efectos de garantizar la publicidad de la presente actuación y lograr la efectiva comparecencia de todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso, se dispondrá además la publicación del edicto dispuesto en precedencia, a través de la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y medio televisivo de orden nacional, precisando que para la contabilización de términos, se tendrá en cuenta la publicación exigida por el Decreto Ley 4633. Ofíciase por Secretaría al apoderado judicial de la parte solicitante, a efectos de que realice las gestiones necesarias que garanticen la publicación ordenada.

DÉCIMO: **Notificar** la iniciación del presente trámite, al Alcalde del Municipio de Puerto López (Meta).

DÉCIMO PRIMERO: **Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras, que dentro de los quince (15) días posteriores al recibo del oficio respectivo, informen si en la actualidad se adelantan procedimientos administrativos de ampliación respecto del Resguardo Indígena el Turpial la Victoria, ubicado en jurisdicción de Puerto López (Meta), en caso afirmativo, remitan: (i) copia íntegra del expediente; e (ii) informe el estado actual del trámite, la última actuación surtida y una exposición de las razones por las cuales no se ha proferido decisión de fondo frente a la solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO: **Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan informar si a la fecha se han adelantado actuaciones encaminadas a la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva para los pueblos Achagua y Piapoco del Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, ubicado en Puerto López (Meta); según lo disponen los artículos 133 a 140 del decreto 4633 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Póngase en conocimiento al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del resguardo indígena El Turpial, Achagua, Humapo, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto López (Meta), advirtiendo a este último que dicho resguardo fue constituido por el extinto INCORA mediante la Resolución 52 de 1983.



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma, así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD incorporado en el consecutivo 9.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de proyectos, y/o solicitudes de proyectos que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma, así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD incorporado en el consecutivo 9.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, y Corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta la existencia de cuerpos de agua, humedales y ecosistemas acuáticos. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Solicítese al homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, informe si en ese despacho se tramita algún proceso relacionado con el amparo del derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena del Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, ubicado en la vereda Carubare jurisdicción del Municipio de Puerto López (Meta), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **234-200, 234-1517 y 234-15488**, en caso afirmativo informe el estado de este.

DÉCIMO OCTAVO: Se deja constancia que no se solicitó por el apoderado de la Comunidad el decreto de medida cautelar, y sobre el particular en página 12 del informe de caracterización de afectaciones se dejó previsto que «no se identificaron situaciones de gravedad o urgencia que atenten contra los derechos territoriales de los pueblos Achagua y Piapoco del Territorio Colectivo El Turpial y La Victoria, que ameriten la presentación de medidas cautelares, situación que se ha mantenido a la fecha de adopción del presente Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales». Igualmente, no se hizo necesaria la vinculación de terceros no étnicos, conforme lo puesto de presente por el apoderado de la comunidad en la solicitud, y reiterado en el memorial de subsanación.

DÉCIMO NOVENO: Téngase en cuenta que este proceso se tramita bajo la modalidad de expediente electrónico o digital, quiere esto decir que **el registro de las actuaciones surtidas deberá ser validada por los usuarios en el portal para su acceso al expediente**, bajo la premisa de cero papel; de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes, no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierta** en sus oficios a cada uno de los destinatarios que, en caso de enviar información por medio electrónico a este Despacho y obtener acuse de recibo de la misma, no debe remitirla nuevamente por medio físico y en el evento que la documentación contenga información sensible y sea objeto de reserva, deberá remitirla atendiendo los protocolos del caso.



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-21-057

Radicado N° 50001312100220210001100

VIGÉSIMO: Debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID 19, se reitera que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co, es decir, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con la notificación electrónica de la presente providencia **se surte la notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

25/05/2021

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria